

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 16 de Diciembre de 2009.-

Señor
Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados
Abog. ENRIQUE SALIM BUZARQUIS
P R E S E N T E:

Me dirijo al Señor Presidente y por su intermedio a la Honorable Cámara de Diputados, a fin de presentar el Proyecto de ley: **“QUE REGULA LA SEGURIDAD PRIVADA”**.

Sin otro particular, salúdale muy atentamente.-

Aída Robles
Diputada Nacional



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los elementos condicionantes de la convivencia armónica en una sociedad es la seguridad, esto hace que el Estado considere como actividad esencial salvaguardar o garantizar la seguridad de los ciudadanos. El Estado ejerce esta función en forma monopólica, mediante el ejercicio del poder público. No obstante el ejercicio de este poder, progresivamente se han trasladando a otras instancias de la sociedad, es decir a agentes privados. Podríamos intentar fundamentar esta progresiva transferencia en la incapacidad del Estado en cumplir cabalmente con su obligación de brindar seguridad pública, o al desarrollo de actividades privadas comerciales que requieren de servicios especializados que escapan a la esfera de la seguridad pública (transporte de valores, seguridad en locales privados de acceso público); sin embargo ensayar una fundamentación para este fenómeno, si bien podría resultar de utilidad para el diseño de políticas públicas de largo alcance, escapa al objeto de la presente exposición de motivos.

La realidad nos presenta que los agentes privados han llegado a adquirir en estos últimos tiempos, un auge hasta ahora no conocido. Esta situación, obliga al Estado a generar marcos regulatorios para esta actividad particular directamente relacionada con un deber público.

El servicio de seguridad prestado por agentes privados, debe ser un servicio subordinado y complementario a los de seguridad pública, esto hace que surja la necesidad de elaborar mecanismos de control administrativo que guíen y limiten la prestación de servicios privados de seguridad. El presente proyecto responde a esta necesidad de articular las facultades que puedan tener los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones profundas sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad.

El presente proyecto de ley, presentado a raíz de una iniciativa del Sindicato de Nacional de Trabajadores de Guardias de Seguridad y Afines del Paraguay, pretende establecer el marco regulatorio para la prestación de servicios de seguridad privada, estableciendo órganos administrativos competentes, modalidades y alcances de los diferentes servicios de seguridad privada, la creación de un registro nacional y la implementación de procedimientos administrativos de control.

En síntesis, con el presente proyecto de ley, buscamos formalizar la prestación de los servicios de seguridad privada, logrando mejorar la calidad del servicio, proteger al ciudadano, incentivar a las empresas responsables y proteger los derechos de los trabajadores del sector.



LEY N°....

QUE MODIFICA EL ARTICULO 54 DE LA LEY N° 1/92, DE LA REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada por parte de personas físicas y jurídicas de derecho privado dentro del territorio nacional.-

Artículo 2°.- Se entenderá por seguridad privada a las actividades a cargo de los particulares autorizados por la presente ley, relacionadas a la protección, vigilancia, custodia y afines de bienes y personas, de manera complementaria y subordinada a los servicios de seguridad pública.-

Artículo 3°.- Las actividades y servicios de seguridad privada y afines se prestarán con absoluto respeto a la Constitución de la República del Paraguay y las leyes vigentes. El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad, dignidad, protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.-

Artículo 4°.- Las empresas y el personal de seguridad privada tendrán obligación especial de auxiliar a las Fuerzas de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados.-

**TITULO II
AUTORIDAD COMPETENTE**

Artículo 5°.- El ejercicio de las competencias administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, corresponde al Ministerio del Interior, a través del Vice Ministerio de Seguridad.-



Artículo 6°.- La autoridad competente establecerá normas técnicas y procedimientos reglamentarios a fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley.-

Artículo 7°.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, el Ministerio del Interior dispondrá la creación de una Oficina de de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y Afines, dependiente del Vice Ministerio de Seguridad, la cual tendrá las siguientes facultades:

- a) Emitir la autorización correspondiente para la prestación servicios de seguridad privada y afines, o en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización según lo establecido en la presente Ley y su reglamentación;
- b) Procurar el fortalecimiento de la seguridad pública, a través de la elaboración e implementación de políticas y estrategias coordinadas con los prestadores de servicio de seguridad privada y afines;
- c) Generar un banco de información, con los datos obtenidos a través de los informes presentados por los prestadores de servicios de seguridad y afines;
- d) Establecer un sistema de evaluación, certificación y verificación, de la calidad del prestador de servicios, su personal operativo, así como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada y afines;
- e) Velar por el cumplimiento de los derechos laborales del personal de seguridad y afines, mediante el trabajo en coordinación con autoridades del Instituto de Previsión Social y del Vice Ministerio del Trabajo;
- f) Realizar visitas de verificación a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- g) Comprobar que el personal operativo de seguridad privada se encuentre debidamente capacitado, promoviendo planes y programas de capacitación y adiestramiento;
- h) Determinar e imponer las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y su reglamentación;
- i) Expedir a costa del prestador de servicios, los documentos identificatorios del personal operativo, los cuales serán de portación obligatoria;
- j) Atender y dar seguimiento a las quejas interpuestas contra cualquier prestador de servicios de seguridad privadas y afines, sin detrimento de las funciones de otras instituciones del Estado;



k) Concertar con los prestadores de servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios, sindicatos, y/o demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de seguridad privada y afines, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de cooperar en la elaboración de políticas públicas en materia de seguridad privada, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas; y

l) Las demás obligaciones que le confiere esta Ley, su reglamentación y demás ordenamientos jurídicos aplicables.-

Artículo 8°.- El Ministerio del Interior, a través de la Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y Afines, implementará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipos de Seguridad Privada y afines, con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal, armamento y equipo. La Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada será responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de la información inscrita en éste, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la presente Ley.-

Artículo 9°.- La Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y Afines podrá solicitar a los prestadores de servicios de seguridad y afines, informes sobre el personal, equipos, directivos o cualquier otro dato relacionado que consideren necesarios.-

TITULO III

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES

CAPITULO I

De las Modalidades en los Servicios de Seguridad Privada

Artículo 10.- Serán considerados servicios de seguridad privada y afines, las siguientes actividades:

a) SEGURIDAD PRIVADA DE PERSONAS: Protección, custodia, salvaguarda y defensa de la vida e integridad corporal del personas.-

b) SEGURIDAD PRIVADA DE BIENES: Cuidado, protección y vigilancia de bienes muebles e inmuebles, ya sea en la vía pública o en los lugares en que éstos se encuentren depositados.-

c) SEGURIDAD PRIVADA MEDIANTE SISTEMAS ELECTRONICOS: Vigilancia, custodia y protección de bienes muebles o inmuebles a través de sistemas electrónicos de alarma y vigilancia a distancia con servicio de apoyo o rastreo satelital de bienes.-



d) TRANSPORTE DE VALORES O CAUDALES. Custodia, vigilancia y protección de bienes valores y/o caudales, incluyendo su traslado, custodia en locales o bóvedas; pago de nómina, cobranzas y procesamiento de dinero sin perjuicio de las actividades propias de entidades financieras.-

e) DETECTIVES PRIVADOS: Obtención y aporte de informaciones y pruebas sobre conductas, seguimientos o búsquedas de personas, objetos y localización de domicilios.-

f) ACTIVIDADES AFINES A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA: Instalación y comercialización de sistemas de blindaje para vehículos y equipos o dispositivos especializados de seguridad.-

Artículo 11.- La autoridad competente podrá incluir, modificar o suprimir diferentes modalidades de servicios o actividades que puedan ser realizadas por empresas de Seguridad Privada o afines.-

CAPITULO II

De la Autorización, Revalidación y Modificación

Artículo 12.- Para la prestación de los servicios de seguridad privada y afines contemplados en esta Ley, las empresas y prestadores individuales de servicios de seguridad privada y afines, deberán obtener la oportuna autorización administrativa de la Oficina de de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y Afines, por el procedimiento que se determine reglamentariamente.-

Artículo 13.- La autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá el número de registro, ámbito territorial, modalidades que se autorizan y condiciones a las que se sujetan la prestación de los servicios. La vigencia será de un (1) año y podrá ser revalidada por el mismo tiempo en los términos establecidos en esta Ley y su reglamentación.-

Artículo 14.- Para obtener la autorización administrativa de la Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y Afines, las empresas de seguridad privada y afines, deberán presentar la solicitud correspondiente, señalando la modalidad del servicio que pretenden prestar, debiendo adjuntar además las siguientes documentaciones:

a) Fotocopia autenticada de la Escritura Pública de Constitución en sociedad, debidamente inscrita en la Dirección General de Registros Públicos, en la que conste que el objeto de la sociedad será la prestación de servicios de seguridad privada y afines;

b) Fotocopia autenticada de Cédula de Identidad, Certificados de antecedentes judiciales y policiales de cada uno de los Directivos de la empresa solicitante;



- c) Certificado de vida y residencia de cada uno de los directivos de la empresa solicitante;
- d) Constancia de cumplimiento tributario;
- e) Patente Comercial y Habilitación Municipal;
- f) Un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo y del Manual o Instructivo operativo aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo;
- g) Descripción de los planes y programas de capacitación y adiestramiento a implementar, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio, así como la constancia que acredite su registro ante el Vice ministerio del Trabajo y el Instituto de Previsión Social;
- h) Constancia expedida por Institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento del personal operativo;
- i) Nómina del personal contratado, acompañando sus antecedentes policiales y judiciales;
- j) Descripción de los uniformes y distintivos a utilizar durante la prestación de los servicios;
- k) Descripción de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluyendo equipos de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo en general, así como los aditamentos complementarios al uniforme, en los formatos que para tal efecto establezca la reglamentación correspondiente;
- l) Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;
- m) En caso de que se utilicen vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que acredite el nivel del mismo, y;
- n) Contrato de Seguro de Vida para el personal operativo de seguridad que preste servicios;
- o) Póliza de Seguros para garantizar la responsabilidad civil proveniente de las actividades propias de la empresa y sus dependientes durante el servicio.-



Artículo 15.- La Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y afines, remitirá al Vice Ministerio del Trabajo y al Instituto de Previsión Social, una copia de la nómina de guardias de seguridad contratados, a los efectos de realizar un control cruzado.-

Artículo 16.- La Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada, en la resolución correspondiente, establecerá si corresponde o no la portación de armas de fuego por parte del personal operativo de seguridad privada. La resolución favorable, habilitará a la empresa de Seguridad Privada a solicitar a la Dirección Nacional de Material Bélico los correspondientes permisos de portación. La empresa de seguridad privada remitirá inmediatamente a la Oficina de Control de Empresas de Seguridad Privada, un listado completo de armas con sus respectivos números de registro. La falta de remisión de dicho listado en un plazo de 10 días hábiles desde la emisión de los permisos por la DIMABEL, implicará la revocación de la resolución de autorización emitida por la Oficina de Control de Empresas de Seguridad Privada y afines.-

Artículo 17.- Al momento de solicitar la revalidación de la autorización, el solicitante deberá adjuntar Certificado de Cumplimiento Tributario y Constancia de estar al día con el Instituto de Previsión Social, además otros requisitos que la autoridad competente pudiera reglar.-

Artículo 18.- La Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y Afines, podrá denegar la revalidación de la autorización correspondiente, cuando existan quejas previamente comprobadas por la autoridad competente, acerca del incumplimiento de la presente Ley, su reglamentación, así como de normativas laborales y de seguridad social.-

Artículo 19.- La autoridad competente fijará un capital mínimo obligatorio con el que deberán contar las empresas de seguridad privada, transporte de valores y vigilancia electrónica para poder funcionar.-

Artículo 20.- La autoridad competente podrá eximir del cumplimiento de algunos de los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley a las empresas que desarrollen actividades afines a la seguridad privada.-

CAPITULO III

DEL PERSONAL DIRECTIVO. REQUISITOS

Artículo 21.- Los directores ejecutivos o gerentes de las empresas de seguridad privada y afines, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad paraguaya o extranjero con residencia en el territorio de la República del Paraguay;
- b) No contar con antecedentes penales por la comisión de hechos punibles;

Aída Robles

Diputada Nacional - Movimiento de Participación Ciudadana



c) No haber sido investigado o procesado en el país o en el extranjero por hechos punibles contra los derechos humanos;

d) No haber sido condenado en el extranjero por hechos que constituyan hechos punibles en nuestro país;

e) No ser personal en actividad de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional;

f) No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, mediante la baja deshonrosa.-

Artículo 22.- Las empresas de seguridad privada y afines, están obligadas a comunicar a la Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y afines, dentro del plazo de 15 días hábiles, cualquier modificación de sus Estatutos Sociales, así como toda variación que sobrevenga en la composición de su personal o de sus órganos de dirección o administración.-

TITULO IV OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO UNICO

De las obligaciones y prohibiciones de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada

Artículo 23.- Son obligaciones de los prestadores de servicios de Seguridad Privada y afines:

a) Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada;

b) Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total de su personal operativo;

c) Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la autoridad competente;

d) Informar sobre el cambio de domicilio legal de la matriz, así como el de sus sucursales;

e) Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instituciones autorizadas, en los términos que establece la reglamentación;

f) Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso;



g) Evitar en todo momento aplicar, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública;

h) Aplicar los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;

i) Instruir e inspeccionar al personal operativo a fin de que utilice obligatoriamente el documento identificador expedido por la Oficina de de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y Afines de durante el tiempo que se encuentren en servicio;

j) Reportar por escrito a la Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y Afines, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación, equipos propios de la empresa, de la identificación o uniformes de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

k) Permitir el acceso y proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita de verificación;

l) Asignar a los servicios, al personal que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;

m) Entregar en forma gratuita al personal operativo de seguridad privada, la indumentaria requerida para la correcta prestación del servicio, la cual será devuelta por el personal en caso de finalización de la relación laboral.-

n) Implementar los mecanismos necesarios para garantizar que el personal operativo de seguridad privada, realice su trabajo dignamente, en ambientes saludables, con las comodidades necesarias y con los equipos adecuados;

o) Incluir en los Contrato de Prestación de servicios con sus clientes, una cláusula que indique que el personal operativo de seguridad privada prestará exclusivamente servicios de seguridad, no pudiendo realizar otro tipo de tareas particulares.-

p) Brindar la cobertura legal necesaria al personal operativo de seguridad privada en aquellos casos en que éstos, por el correcto cumplimiento de sus obligaciones durante los servicios, se vean involucrados en hechos que precisen del acompañamiento de un abogado;



q) Elevar semestralmente a la autoridad competente una nómina de personal, armas, equipos de comunicación y vehículos registrados a nombre de la empresa. Así como un informe respecto a las áreas geográficas cubiertas por sus servicios;

r) Llevar un Libro de novedades: en él deben asentarse los objetivos protegidos, movimientos del personal afectado a cada uno de ellos, actividades realizadas, y en su caso, las armas de fuego y municiones que se afecten a cada uno; y

s) Poner en conocimiento inmediato de la autoridad policial o judicial, todo hecho delictivo de acción pública del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad.

Artículo 24.- Los prestadores de servicios de Seguridad Privada y afines tienen expresamente prohibido:

a) Realizar tareas de investigación de hechos punibles de acción penal pública;

b) Obstaculizar el legítimo ejercicio de derechos políticos o gremiales;

c) Interceptar o captar el contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, telegráficas, radiofónicas, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes o datos a distancia;

d) Utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores, siglas o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por las Fuerzas Armadas, Policía Nacional u otras autoridades;

e) Realizar funciones que estén reservadas a la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o cualquier otra institución del Estado relacionada a la Seguridad Pública.-

TITULO V DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES

CAPITULO I DEL PERSONAL OPERATIVO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 25.- Serán considerados como personal operativo de seguridad privada, aquellas personas contratadas por una empresa de seguridad privada para realizar, bajo la supervisión y dirección de ésta, a cambio de una retribución; actividades regladas por esta ley y su reglamentación correspondiente. El personal operativo de seguridad privada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser de nacionalidad paraguaya o extranjero residente en el país;

b) Como mínimo, haber concluido la educación primaria;

Aída Robles

Diputada Nacional - Movimiento de Participación Ciudadana



- c) No contar con antecedentes penales por la comisión de hechos punibles;
- d) No haber sido investigado o procesado en el país o en el extranjero por hechos punibles contra los derechos humanos;
- e) No haber sido condenado en el extranjero por hechos que constituyan hechos punibles en nuestro país;
- f) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones;
- g) Superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarias para el ejercicio de sus funciones;
- h) No ser miembro activo de las Fuerzas Armadas ni Policiales;
- i) No haber sido miembro de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional y haber recibido la baja por comisión de faltas graves o hechos punibles.-

Artículo 26.- Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:

- a) Realizar sus labores de conformidad con los términos establecidos en el manual de operaciones o reglamentos internos;
- b) Utilizar el uniforme, vehículos, armas de fuego, vehículos blindados, equipos de comunicación y demás equipos, acorde a las modalidades autorizadas y a la normativa vigente;
- c) Acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;
- d) Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la identificación y demás medios que lo acrediten como personal operativo de seguridad privada;
- e) Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia;
- f) En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar permanentemente con la licencia o su equivalente que autorice su portación;
- g) Realizar los cursos de capacitación y entrenamiento establecidos por la empresa de seguridad o por la autoridad competente;



h) Portar únicamente las armas que le sean suministradas por el empleador y sólo durante la prestación de los servicios;

i) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de la Policía Nacional a los autores de hechos punibles sorprendidos en flagrancia, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los hechos punibles, no pudiendo en ningún caso proceder al interrogatorio de aquéllos.

Artículo 27.- El personal operativo de Seguridad Privada, según conocimientos y habilidades, podrá cumplir las siguientes funciones:

a) Guardia de Seguridad: vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos;

b) Guardia de Transporte de Valores y Caudales: transporte de valores y caudales, custodia en locales o bóvedas; pago de nómina y cobranzas y procesamiento de dinero;

c) Guardaespaldas: acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos;

d) Personal de respuesta de alarmas: respuesta y apoyo en casos de activación de alarma electrónicas monitoreadas a distancia.-

La autoridad competente reglamentará los requisitos y conocimientos especiales con los que deberá contar el personal operativo de Seguridad Pública para desempeñarse en las diferentes funciones señaladas en el presente artículo.-

Artículo 28.- Las personas físicas podrán prestar en forma particular sus servicios de seguridad privada, pudiendo desarrollar las funciones de Serenos, Guardaespaldas, Guardias de locales privados de acceso público y Detectives Privados. En estos casos, no se autorizará la portación de armas de fuego.-

Artículo 29.- El personal operativo de seguridad privada, durante sus servicios, se dedicará exclusivamente a la función encomendada, no pudiendo realizar simultáneamente otro tipo de actividades.-

Artículo 30.- El guardia de seguridad asignado a la protección y custodia de un inmueble, cumplirá con sus funciones exclusivamente en el interior de los mismos, pudiendo salir de estos solamente para realizar recorridos perimetrales esporádicos. Asimismo podrá efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior del inmueble asignado, sin que en ningún caso puedan retener documentación personal.-



Artículo 31.- La prestación de servicios de guardaespaldas armados, solo podrá ser realizada previa autorización especial para cada caso por parte de la Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y Afines.-

Artículo 32.- En ningún caso los guardaespaldas podrán portar armas de su propiedad, debiendo las mismas pertenecer a la empresa de seguridad privada y estar debidamente registradas.-

Artículo 33.- El personal operativo de seguridad privada que se desempeñe como guardaespalda, podrá prestar su servicio prescindiendo del uso del uniforme o distintivos. En estos casos no podrán portar armas de fuego.-

Artículo 34.- Las personas físicas que presten en forma particular y directa sus servicios de guardaespaldas, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para el personal operativo de seguridad privada, debiendo obtener previamente la autorización administrativa correspondiente.-

CAPITULO II

DE LOS SERENOS Y GUARDIAS DE SEGURIDAD EN LOCALES NOCTURNOS Y ESPECTACULOS EN VIVO.

Artículo 35.- La Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y Afines llevará un registro especial de serenos y guardias de seguridad particulares que presten servicios en locales nocturnos y/o de espectáculos en vivo.-

Artículo 36.- A los efectos de la presente Ley, se considerarán serenos a las personas asignadas a la vigilancia de inmuebles, contratadas directamente por el interesado para ese fin.-

Artículo 37.- Los serenos deberán cumplir el servicio de vigilancia exclusivamente en el interior del inmueble asignado para su custodia, sin portar armas o uniforme.-

Artículo 38.- Los serenos y guardias de seguridad particulares que presten servicios en locales nocturnos y/o espectáculos en vivo deberán portar un carnet identificatorio donde conste su nombre y apellido. En ningún caso portarán armas de fuego.-

Artículo 39.- Los guardias de seguridad de locales nocturnos y/o espectáculos públicos, prestarán sus servicios exclusivamente en el interior de los locales o predios asignados. Los propietarios de los locales nocturnos, así como los responsables de los espectáculos, serán solidariamente responsables en los casos de abuso, malos tratos, violencia, daños o lesiones provocados por los guardias contratados.-

Artículo 40.- La Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada, con la colaboración de las cámaras de empresas de seguridad privada, sectores gremiales y otras instituciones del Estado, desarrollará las políticas necesarias para que



aquellas personas que se desempeñen como serenos puedan recibir la capacitación en materia de seguridad privada a fin de ser tenidas en cuenta por las empresas de seguridad privada al momento de contratar trabajadores.-

CAPITULO III DE LOS DETECTIVES PRIVADOS

Artículo 41.- Serán considerados detectives privados aquellas personas que a solicitud de otras personas físicas o jurídicas, se encarguen de:

- a) Obtener y aportar informaciones y pruebas sobre conductas o hechos;
- b) Investigar delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal.

Artículo 42.- Los detectives privados tienen expresamente prohibido:

- a) Prestar servicios propios de las empresas de seguridad ni ejercer funciones atribuidas al personal operativo de seguridad privada;
- b) Realizar investigaciones sobre delitos de acción penal pública, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegará a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido;
- c) Utilizar para sus investigaciones medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones;
- d) Realizar investigaciones tendientes a obstaculizar o amedrentar el goce pleno de derechos políticos o gremiales de cualquier ciudadano.-

Artículo 43.- Aquellas personas que deseen prestar servicios de detectives privados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Contar con el título de bachiller;
- c) No contar con antecedentes penales por la comisión de hechos punibles;
- d) No haber sido investigado o procesado en el país o en el extranjero por hechos punibles contra los derechos humanos;
- e) No haber sido condenado en el extranjero por hechos que constituyan hechos punibles en nuestro país;



- f) Poseer idoneidad profesional demostrable;
- g) No ser miembro activo de las Fuerzas Armadas ni Policiales;
- h) Contar con la autorización de la Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y afines.-

Artículo 44.- La autoridad competente reglamentará los requisitos necesarios para la obtención de la autorización requerida.-

Artículo 45.- En los anuncios públicos y en los ofrecimientos de los servicios, se hará constar el número de registro de la habilitación concedida por la autoridad competente.-

TITULO VI

CAPITULO I

De las empresas de Seguridad Electrónica

Artículo 46.- Las Empresas de Seguridad Privada que presten los servicios establecidos en el Art. 10 inc. c), podrán dedicarse a desarrollar los siguientes servicios y actividades:

- a) Asesoramiento, planificación, venta, instalación, montaje, programación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y equipos o componentes del tipo electrónico, mecánico o físico de sistemas de seguridad;
- b) Explotación de Centrales de Monitoreo de Alarmas para la recepción, verificación y comunicación de las señales de alarmas y/o eventos de mantenimiento;
- c) Respuesta con personal operativo en vehículos patrulleros debidamente equipados.-

Artículo 47.- La autoridad competente reglamentará las características de los equipos electrónicos, así como los procedimientos de respuesta ante alarmas y rastreo satelital, a los efectos de poder coordinar estrategias para el trabajo en común con la Policía Nacional.-

Artículo 48.- La empresas de Seguridad Privada que presten servicios de vigilancia remota por medios electrónicos; en sus informes trimestrales, incluirán un dictamen elaborado por un profesional en área de la electrónica respecto a la funcionalidad y eficacia de los equipamientos electrónicos con que cuenta la empresa.-

Artículo 49.- La autoridad competente reglamentará la clasificación y tipos de sistemas de seguridad que serán proveídos en forma exclusiva por empresas de seguridad

Aída Robles

Diputada Nacional - Movimiento de Participación Ciudadana



privada. Los instaladores independientes que pretendan realizar la venta y colocación de estos dispositivos, deberán previamente ser habilitados y reconocidos como tales por la autoridad competente.-

TITULO VII

CAPITULO UNICO DEL PRESTARIO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 50.- El prestatario de los servicios de seguridad privada, en forma previa a la contratación, deberá requerir a la empresa prestadora la correspondiente habilitación otorgada por la autoridad de competente.-

TITULO VIII

INSIGNA, TRANSPORTES Y ARMAS

CAPITULO I

DE LA INSIGNIA O LOGOTIPO

Artículo 51.- Cada empresa de seguridad privada adoptará una insignia o un logotipo que la distinga de las demás empresas. Las insignias serán usadas por el personal operativo de seguridad privada, prendidas por la manga de la camisa del uniforme, a la altura del antebrazo o en la parte delantera, a la altura del bolsillo. Los inmuebles objetos de vigilancia, contarán con una calcomanía con la insignia o logotipo de la empresa de seguridad privada responsable.-

CAPITULO II

MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 52.- Todos los vehículos a ser utilizados deberán estar registrados y habilitados por la Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y Afines.-

Artículo 53.- Los vehículos a ser utilizados por la empresa de seguridad privada, ya sean destinados al transporte de valores y/o caudales o al servicio de patrullas, deberán estar equipados de conformidad a la reglamentación emitida por la autoridad competente. Asimismo, deberán presentar de manera visible, el nombre de la empresa, número telefónico e insignia o logotipo de la misma.-

Artículo 54.- En los casos de servicios de transporte de caudales, en ningún caso la dotación de personal operativo a bordo de los blindados será podrá ser inferior a tres personas.-



CAPITULO III ARMAS Y MUNICIONES

Artículo 55.- Todas las armas provistas al personal operativo deberán ser de propiedad de la empresa de seguridad privada y contar con las autorizaciones administrativas correspondientes.-

Artículo 56.- Las empresas de seguridad privada podrán tener hasta el cincuenta por ciento (50%) más de armas, con relación a la cantidad de personal operativo que posee bajo contrato de trabajo. Para contar con la reserva correspondiente, la cantidad de municiones no deben sobrepasar del doble que corresponde a cada arma.-

Artículo 57.- Las empresas de seguridad privada, deberán contar con un lugar seguro y de acceso restringido para la guarda de las armas y municiones.-

Artículo 58.- La capacidad de uso o portación de armas de fuego para la prestación de servicios será establecida por la autoridad competente según el tipo de actividad. En ningún caso se autorizará la tenencia o portación de armas de fuego durante el servicio a serenos, detectives privados o guardias de seguridad que cumplan funciones en recintos privados de acceso público como ser teatros, conciertos, discotecas o cualquier tipo de evento público.-

Artículo 59.- Para portar armas de fuego, el guardia privado debe estar uniformado, si el arma es corta debe estar enfundada en la cartuchera, con el cinturón prendido a la cintura.-

Artículo 60.- La autoridad competente regulará las características técnicas de las armas de fuego autorizadas para la prestación de servicios de seguridad pública.-

TITULO IX

CAPITULO UNICO DE LA CAPACITACION.

Artículo 61.- Las empresas de seguridad deberán garantizar la formación y actualización profesional de su personal operativo de seguridad. Podrán crear centros de formación y actualización para el personal de empresas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.-

Artículo 62.- La capacitación inicial, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio del personal se llevarán a cabo en establecimientos públicos o privados, con sujeción a las normas que determine la autoridad de competente.-

Artículo 63.- La capacitación deberá incluir obligatoriamente la materia de Derechos Humanos.-



Artículo 64.- La Oficina de Control y Ordenamiento de Empresas de Seguridad Privada y afines, será deberá autorizar previamente el funcionamiento de cualquier centro de enseñanza relacionado a la prestación de servicios de seguridad privada y afines.-

TÍTULO X

CAPITULO UNICO DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA

Artículo 65.- La fiscalización administrativa consiste en la verificación de las documentaciones relacionadas al funcionamiento de las Empresas de Seguridad Privada y Afines. Se realizará ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente en cualquier momento cuando las circunstancias lo requieran.-

Artículo 66.- La fiscalización operativa consiste en la verificación del local de las Empresas de Seguridad Privada y Afines; como así también vehículos, armamentos, medios de comunicación, uniformes e idoneidad del personal operativo de las Empresas, como así también puestos de control con sistemas electrónicos. Se realizará cada seis meses en forma ordinaria y extraordinariamente en cualquier momento cuando las circunstancias lo requieran.-

Artículo 67.- El resultado de la fiscalización será asentado en acta suscrita por las partes, cuya copia será provista a la Empresa fiscalizada.-

TITULO XI RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I INFRACCIONES O FALTAS

Artículo 68.- Las infracciones o faltas a las normas establecidas en la presente Ley, podrán ser de carácter LEVE o GRAVE. Las infracciones leves prescribirán a los noventa días y las graves en un año, desde la fecha en la autoridad competente ha tomado conocimiento de las mismas.-

Artículo 69.- Serán consideradas faltas leves:

- a) El desempeño del personal operativo de seguridad sin los medios legalmente exigidos;
- b) El trato incorrecto o desconsiderado repetitivo con los ciudadanos;
- c) En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos en la presente Ley o en las normas que la desarrollen, siempre que no constituya infracción grave.-

Aída Robles

Diputada Nacional - Movimiento de Participación Ciudadana



Artículo 70.- Serán consideradas faltas graves:

- a) La prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la habilitación necesaria;
- b) Retención de documentos de identidad del personal;
- c) La instalación de dispositivos o equipos no homologados que sean susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales;
- d) La negativa a facilitar, cuando proceda, la información contenida en los Libros reglamentarios;
- e) El incumplimiento de las previsiones normativas sobre adquisición y uso de armas, así como sobre disponibilidad de lugares aptos para su guarda;
- f) Retención o privación de la libertad de ciudadanos, salvo los casos establecidos en la presente Ley;
- g) La realización de servicios de seguridad con armas fuera de lo dispuesto en la presente Ley;
- h) La negativa a prestar auxilio o colaboración a la Policía Nacional en la investigación y persecución de actos delictivos o en el descubrimiento y detención de los delincuentes;
- i) La realización de servicios con transporte de valores o caudales que no reúnan las condiciones de seguridad y características requeridas; y
- j) La realización de funciones que excedan la autorización obtenida del ente regulador, por la empresa o el personal a su servicio.-

CAPITULO II LAS SANCIONES

Artículo 71.- La potestad de sancionar a las empresas de seguridad privada, corresponde, en su carácter de autoridad competente, al Vice Ministerio de Seguridad del Ministerio del Interior, a través de la Oficina de Control y Ordenamiento de Empresa de Seguridad Privada y Afines.-

Artículo 72.- Sanciones por Infracciones leves:

- a) Apercibimiento escrito a la primera infracción;
- b) Multa hasta el equivalente de 20 a 50 jornales mínimos diarios, de acuerdo a la infracción.

Aída Robles

Diputada Nacional - Movimiento de Participación Ciudadana



Artículo 74.- Sanciones por Infracciones graves:

- a) Multa hasta el equivalente de 50 a 100 jornales diarios, hasta un límite de dos infracciones;
- b) Retiro temporal de habilitación o licencia para seguir funcionando;
- c) Clausura definitiva en caso de comisión de infracciones graves tras el levantamiento de la sanción de retiro temporal de la habilitación.-

Artículo 75.- Para la graduación de las sanciones no señaladas se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La gravedad y la importancia del hecho;
- b) El posible perjuicio para el interés público;
- c) La situación de riesgo creada para las personas o bienes patrimoniales.
- d) La reincidencia.-

Artículo 76.- El ente regulador podrá iniciar sumario a iniciativa propia o por denuncias formales.-

TITULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77.- Las empresas sancionadas con la cancelación de la autorización de funcionamiento no podrán ser nuevamente habilitadas sino después de cinco (5) años a partir de la fecha de clausura. En el caso de los Directivos, no podrán ejercer funciones de ningún tipo dentro del ámbito de la seguridad privada por el mismo período de tiempo.-

Artículo 78.- La autoridad competente, deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de 40 días desde su promulgación.-

Artículo 79.- La presente ley rige a partir de los noventa días de su promulgación y deroga todas las disposiciones en cuanto le sean contrarias.-

Artículo 80.- De forma.-